

**EXPTE. 6955 SALA 2 FD. N\***

**CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES**

**BOL 72**

**DE LA PLATA.OF. DE JURISPRUDENCIA**

**PUBLICACIÓN EN SITIO WWW.PJN.GOV.AR**

**B 300\_\_\_\_\_**

Carpetas PENAL Y PROCESAL PENAL

**DELITOS AL ORDEN MIGRATORIO.PROMOCION O FACILITACION  
DE PERMANENCIA ILEGAL DE EXTRANJEROS CON EL FIN DE  
OBTENER UN BENEFICIO. INF. ART. 117 EN FUNCION DEL 119  
LEY 25.871 PROCESAMIENTO. DELITO DE TRATA DE  
PERSONAS NO CONFIGURADO.**

“Si bien se encuentra, en principio, constatada la situación de vulnerabilidad de los trabajadores textiles, después de analizar minuciosamente los elementos de juicio obrantes en autos, he llegado a la conclusión de que en el caso bajo examen no está presente el fin de explotación –en los términos previstos por la Ley 26.364- para la aplicación de la figura de trata de personas. En efecto, una valoración profunda, seria y razonable de las circunstancias en que se encontraban trabajando las personas que se hallaban en el taller textil objeto del allanamiento ordenado en la causa, me conduce a sostener que dichas personas no estaban siendo reducidas o mantenidas en condición de esclavitud o servidumbre, ni sometidas a prácticas análogas, y tampoco se encontraban obligadas a realizar trabajos o servicios forzados(...)Más allá de que se encuentran presentes en autos algunos indicadores que podrían sugerir la configuración el delito de trata de personas (...)la forma en que se desarrollaba la labor en el taller textil en cuestión, y no permiten apreciar que los trabajadores se encontraran en condiciones de trabajo inhumanas, indignas o degradantes.(...) las manifestaciones de las víctimas que de un modo u otro expresaron su voluntad de trabajar en el lugar o su satisfacción por el trato recibido deben ser analizadas conforme a las pautas descriptas, toda vez que tal asentimiento no implica la ausencia del delito de trata, en tanto puede ser un efecto de la explotación misma al no tener una salida mejor a su situación desgraciada.Partiendo de tales premisas, considero que los elementos que surgen de los aludidos testimonios e informes, las características del taller textil y las condiciones en que trabajaban y residían los trabajadores, impiden tener por probado, al menos por el momento, el aludido fin de explotación requerido para la configuración del delito de trata de personas.

En primer lugar cabe mencionar que si bien las jornadas laborales eran extensas, los testimonios recibidos indican que los horarios de la labor oscilaban, de lunes a viernes, entre las ocho y doce horas diarias, contando con espacios para desayunar, almorzar y merendar, mientras que los sábados trabajaban hasta el mediodía. En segundo término, algunos de los trabajadores recibían un sueldo mensual y otros acorde a la producción que generaban. Además, en ciertas oportunidades se les entregaban adelantos de sus remuneraciones, habiendo indicando los trabajadores que habían sido respetadas por sus empleadores las condiciones acordadas. Respecto a las dependencias del lugar, las constancias de autos evidencian que el taller textil en el que trabajaban era de amplias dimensiones (aproximadamente 250 m<sup>2</sup>) y estaba equipado con la infraestructura necesaria para desarrollar la labor en condiciones adecuadas y dignas. En cuanto a las instalaciones en las que residían, cabe mencionar que se encontraban separadas de las dependencias del taller textil y contaban con tres habitaciones, con camas para cada uno de ellos, un baño completo, lavadero, y cocina. Los informes incorporados a la causa y las fotografías obtenidas al practicarse el procedimiento dan cuenta de que dichas instalaciones se encontraban en un razonable estado de orden e higiene, sin que se adviertan signos de un hábitat que atente contra la dignidad humana. También debe destacarse que todas las personas que allí se encontraban tenían en su poder sus respectivos documentos personales y, más allá de que la llave de acceso estaba en poder del encargado –quien residía en el lugar- o, en su ausencia, de quien quedara a cargo, los trabajadores gozaban de libertad para salir e ingresar cuantas veces quisieran.(...) A la luz de los elementos de juicio señalados precedentemente y de los restantes incorporadas a la causa hasta el momento, no se advierte que los trabajadores del taller textil hayan sido víctimas del delito de trata de personas por parte de los imputados. Más allá de haber sido acogidos para desempeñarse laboralmente en dicho lugar y de que se hayan encontrado en una situación previa de vulnerabilidad, las pruebas reunidas en autos no son suficientes para demostrar una situación de esclavitud o de servidumbre, o la obligación de realizar trabajos o servicios forzados, ni un ataque a la dignidad humana, por lo cual no puede tenerse por configurado el fin de explotación requerido por la figura del artículo 145 bis del Código Penal, conforme a los términos previstos por la Ley 26.364. Distinta es, en cambio, la solución que entiendo que corresponde adoptar respecto a la figura prevista por el artículo 117, en función del artículo 119, de la Ley 25.871, toda vez que, en mi opinión, las conductas de los imputados estuvieron dirigidas a promover o facilitar la

permanencia ilegal en el territorio de la República Argentina de los ciudadanos bolivianos(...)aprovechándose de su situación de vulnerabilidad –a la cual ya he hecho referencia en este voto- con el fin de obtener un beneficio económico al acogerlos como trabajadores del taller textil”(DEL VOTO DEL JUEZ ALVAREZ CON ADHESIÓN DEL JUEZ SCHIFFRIN).

23/4/2013.SALA SEGUNDA. EXPTE.6955.”O.M., G.; V.E., M.; T. G. s/ inf. Art. 145 bis inc. 2 y 3 del CP en concurso ideal con el art. 117 en función del art. 119 de la Ley 25.871”, Juzgado Federal n° 2 de Lomas de Zamora.

TRATA DE PERSONAS CON FINALIDAD DE EXPLOTACION LABORAL. ART. 145 BIS C.P.. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO PENAL.

“el delito de trata de personas previsto por el citado artículo 145 bis –según la redacción de la Ley 26.364- requiere la existencia de tres elementos constitutivos, a saber: a. una determinada acción, sin la que es imposible la existencia de delito. Esta acción debe ser la captación, el transporte, el acogimiento o la recepción;b. la presencia de una finalidad de explotación; c. la utilización de determinados medios o instrumentos.Así entonces para analizar si se debe en un supuesto fáctico determinado atribuir la comisión del delito de trata de personas, debemos corroborar la existencia de los tres elementos referidos. Puesto que las acciones contenidas en la norma son la “captación”, entendida como la acción de ganar la voluntad o el afecto de alguien; el “transporte o traslado”, que refiere a la acción y efecto de llevar a alguien de un lugar a otro o de acompañarlo en su travesía; la “acogida”, haciendo referencia al recibimiento o alojamiento que se le da a una persona; y la “recepción”, haciendo alusión a la acción de salir a encontrarse con alguien o de hacerse cargo de alguien. Por su parte, la finalidad de la acción realizada a través de alguno –o varios– de los medios es la “explotación”. A fin de ponderar si existe o no explotación debemos utilizar los parámetros del art. 4 de la ley 26.364 que establece que, a los fines de aplicación de la ley, existe explotación cuando:a. se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas.b. se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados.c. se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual.d. se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos. Por último, los medios que comprende son: el “engaño”, entendido como la falta de verdad en lo que se

dice o hace con ánimo de perjudicar a otro; el *“fraude”*, referido a los actos, o maniobras, desplegados intencionalmente con la finalidad de perjudicar intereses ajenos en beneficio propio; la *“violencia”*, que hace referencia al uso de la fuerza física o de violencia moral para doblegar la voluntad de la víctima; la *“amenaza o cualquier medio de intimidación”*, que constituyen manifestaciones mediante las cuales se hace saber a alguien que se intentará causarle un daño en su persona, su entorno, o sus bienes; la *“coerción”*, refiriéndose a la violencia moral que se ejerce sobre una persona para que actúe de determinada manera; el *“abuso de autoridad”*, que hace alusión al uso de una facultad, de una situación de hecho o de derecho más allá de lo que es razonablemente lícito o con fines distintos de los perseguidos por la ley; el *“abuso de una situación de vulnerabilidad”*, que se refiere a situaciones en las que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata; y la *“concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima”*, entendiendo que la concesión o recepción de pagos se refiere a la entrega de dinero o algo de valor a una persona que tenga autoridad de hecho, o de derecho, sobre la víctima. De la misma manera, que la concesión o recepción de beneficios se refiere a la concesión de algún beneficio económico o material. Entonces para que haya trata debe haber captación, transporte, acogimiento o recepción de una persona con el fin de explotarla, utilizando el engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios. La trata de personas es un delito susceptible de varias maneras de comisión y basta la realización de alguna de las acciones descriptas para que se configure el injusto sin que la realización de todas o al menos de más de una de ellas (ej. captar y transportar, o transportar y dar vivienda) multiplique el delito, aunque sí puede (y debe) influir en la graduación de la pena en concreto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 40 y 41 del código de fondo. En este mismo orden de ideas, si hubiesen intervenido varias personas que realizaron distintas acciones cada uno de ellos (ej. uno capta y otro transporta) con acuerdo previo, todos resultarían coautores por la totalidad de las conductas, en virtud del principio de la imputación recíproca. De acuerdo a la Resolución N<sup>o</sup> 160/08 de la Procuración General de la Nación (Anexo I, p. 5) la trata de personas es un delito de los denominados de resultado anticipado o recortado, donde el legislador anticipa el momento de la consumación aunque la lesión no este todavía materialmente producida, o sólo lo esté en parte. Asimismo, las distintas acciones que describe la figura típica pueden

constituirla en un delito instantáneo o en uno permanente. En este sentido cabe recordar, que en los primeros, su consumación se produce y agota en un mismo momento, aún cuando sus efectos perduren en el tiempo. Por su parte los segundos, la consumación no significa un solo acto sino un estado consumativo, que según Nuñez(1), implica la permanencia de la ofensa al bien jurídico y que se agota recién cuando el hecho ha dejado de consumarse. Es decir, se prolonga en el tiempo la consumación. Así la captación y el ofrecimiento son instantáneos, mientras que el transporte y el acogimiento son permanentes”.” DEL VOTO DEL JUEZ ALVAREZ CON

ADHESIÓN DEL JUEZ SCHIFFRIN).NOTAS: REFERENCIAS

**BIBLIOGRAFICAS: (1)** Nuñez, Ricardo C. “Manual de Derecho Penal. Parte General”. Lerner, Córdoba, 1987, pág. 268/269.

**23/4/2013.SALA SEGUNDA. EXPTE.6955.”O.M., G.; V.E., M.; T. G. s/ inf. Art. 145 bis inc. 2 y 3 del CP en concurso ideal con el art. 117 en función del art. 119 de la Ley 25.871”, Juzgado Federal n° 2 de Lomas de Zamora.**

**TRATA DE PERSONAS CON FINALIDAD DE EXPLOTACION LABORAL. ART. 145 BIS C.P.CIRCUNSTANCIA DE VULNERABILIDAD.**

“Debe ponderarse especialmente la existencia de circunstancias de vulnerabilidad que son, de algún modo, condición necesaria para este tipo de delitos. Este delito no sería posible sin la presencia de profundas desigualdades que aparecen como inmodificables y que terminan siendo legitimadas por la aceptación más o menos generalizada de quienes, sin ser autores del tipo penal, se benefician de su existencia. En este orden de ideas y a partir de lo expresado en los párrafos anteriores es notable la perversión de este tipo de delitos, que suelen ser presentados, incluso, como el mejoramiento de la calidad de vida de quien resulta explotado(...)en los relatos de los trabajadores pueden encontrarse elementos que darían cuenta de su situación de vulnerabilidad previa a su ingreso al taller textil. En efecto, de las entrevistas recibidas por las profesionales de la Oficina de Rescate y de los testimonios prestados en sede judicial se desprende que las condiciones socio-económicas en sus lugares de origen habrían constituido factores determinantes para impulsarlos a migrar hacia nuestro país en búsqueda de una mejor oportunidad de ingresos económicos para su subsistencia y las de sus familias. Cabe destacar que la mayoría de los trabajadores no habría podido finalizar la educación básica, lo cual les resta posibilidades a la hora de acceder a empleos formales y mejor remunerados,

no teniendo otras alternativas que aceptar empleos que irían en detrimento de sus derechos laborales, con largas jornadas de trabajo, bajos sueldos, ausencia de marcos normativos que les impedirían gozar de beneficios tales como aguinaldo, aportes jubilatorios, obra social, vacaciones remuneradas, entre otros.”. (DEL VOTO DEL JUEZ ALVAREZ CON ADHESIÓN DEL JUEZ SCHIFFRIN).

23/4/2013.SALA SEGUNDA. EXPTE.6955.”O.M., G.; V.E., M.; T. G. s/ inf. Art. 145 bis inc. 2 y 3 del CP en concurso ideal con el art. 117 en función del art. 119 de la Ley 25.871”, Juzgado Federal n° 2 de Lomas de Zamora.

TRATA DE PERSONAS CON FINALIDAD DE EXPLOTACION LABORAL. ART. 145 BIS C.P.PRUEBA TESTIMONIAL. APRECIACIÓN.

“en la investigación de este tipo de delitos la tarea de apreciación de los testimonios de las víctimas -que muchas veces están influenciadas por los explotadores- exige una rigurosa valoración para separar del relato las manifestaciones sobre las razones por las que ellas creían que estaban en el lugar o sus estados de ánimos o sentimientos respecto de los imputados, de aquellos datos objetivos que aportaron sobre el modo en que empezaron a trabajar, las condiciones en que debían ejercer su labor y el trato al que eran sometidas. Esto se debe a que, precisamente, los extremos que hacen a la trata de personas se encuentran en esos datos objetivos que ellas puedan aportar y en el examen de las demás circunstancias que rodearon a la actividad laboral, más allá de la apreciación de las víctimas de su propia realidad, dado que, en muchos casos, no se reconocen como tales o consienten la explotación como una mejor opción frente a la situación de pobreza que atravesaban en su país de origen. Por tales motivos, las manifestaciones de las víctimas que de un modo u otro expresaron su voluntad de trabajar en el lugar o su satisfacción por el trato recibido deben ser analizadas conforme a las pautas descriptas, toda vez que tal asentimiento no implica la ausencia del delito de trata, en tanto puede ser un efecto de la explotación misma al no tener una salida mejor a su situación desgraciada. “(DEL VOTO DEL JUEZ ALVAREZ CON ADHESIÓN DEL JUEZ SCHIFFRIN).

23/4/2013.SALA SEGUNDA. EXPTE.6955.”O.M., G.; V.E., M.; T. G. s/ inf. Art. 145 bis inc. 2 y 3 del CP en concurso ideal con el art.

**117 en función del art. 119 de la Ley 25.871”, Juzgado Federal n° 2 de Lomas de Zamora.**

PODER JUDICIAL DE LA NACION

La Plata, 23 de abril de 2013.R.S. 2 T124 f\*167-176

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver el presente expediente n° 6955, caratulado “O. M., G. - V. E., M.- T., G. s/ inf. art. 145 bis inc. 2 y 3 del CP en concurso ideal con el art. 117 en función del art. 119 de la Ley 25.871”, procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Lomas de Zamora.

**Y CONSIDERANDO:**

EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:

I. Llegan estas actuaciones a conocimiento de la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto...por la defensa de G. G.O. M., M.V. V. E. y G. T., contra la resolución..que decreta:

a) el procesamiento con prisión preventiva de **G. G.O. M.**, por considerarlo *prima facie* autor del delito de trata de personas, agravado por la cantidad de víctimas y por haber sido cometido con la organización de tres personas, en concurso ideal con el delito de haber facilitado la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio nacional con el fin de obtener un beneficio habiendo abusado para ello de la necesidad de la víctima, previstos por los artículos 145 bis incisos 2 y 3 del Código Penal y por el artículo 117 en función del artículo 119 de la Ley 25.871; y

b) el procesamiento con prisión preventiva de **M.V. V. E.** y de **G. T.** por considerarlos *prima facie* partícipes necesarios del delito de trata de personas, agravado por la cantidad de víctimas y por haber sido cometido con la organización de tres personas, en concurso ideal con el delito de haber facilitado la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio nacional con el fin de obtener un beneficio habiendo abusado para ello de la necesidad de la víctima, previstos por el artículo 145 bis, incisos 2 y 3, del Código Penal, y el artículo 117, en función del artículo 119, de la Ley 25.871.

II. Antecedentes de la causa:

Las presentes actuaciones se iniciaron a partir de una denuncia formulada por...apoderado del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en la que indicó que en la calle...de...funcionaba un taller textil en el cual había sido detectada la existencia de trabajadores posiblemente no registrados y que podrían ser víctimas del delito de trata de personas...

En atención a ello, el magistrado de primera instancia delegó la instrucción en el agente fiscal, quien dispuso la realización de tareas de inteligencia en forma encubierta sobre el taller textil en cuestión, por parte de la División Trata de Personas de la Prefectura Naval Argentina...

Como resultado de dichas tareas, se determinó que en el referido lugar funcionaba un taller textil en el que trabajarían personas de nacionalidad boliviana. De acuerdo a lo informado por la dependencia actuante, su propietario sería el Sr. G. G.O. M., de nacionalidad..., mientras que el encargado del taller sería V. V. E., de nacionalidad ..., quien ingresaría y saldría del local por sus propios medios y quien residiría en el país desde hace siete años...

A raíz de los datos obtenidos de las tareas de investigación ordenadas, y ante la posibilidad de que se registren infracciones a las Leyes 25.871 y 26.364, el fiscal federal actuante solicitó al juez de primera instancia el libramiento de una orden de registro sobre el domicilio bajo sospecha...que fue dispuesto por el *a quo*...

Del acta del allanamiento practicado el día...en el domicilio de la calle...de...surge que en dicho lugar se encontraba funcionando un taller textil. Al ingresar al inmueble, los efectivos de la Prefectura Naval Argentina fueron recibidos por **M.V. V. E.**, de nacionalidad..., quien manifestó que residía en dicho lugar. Asimismo, se encontraban en el domicilio...todos ellos mayores de edad y de nacionalidad...y...también mayor de edad y de nacionalidad ...con su hija de 13 días de edad, de nacionalidad...llamada... De acuerdo a lo que surge del acta del procedimiento, todas las personas que se encontraban en el inmueble poseían su documentación personal.

## *Poder Judicial de la Nación*

Respecto a las características del lugar, se dejó asentado en el acta que el taller textil posee una superficie de 9 X 28 metros aproximadamente, cuenta con 24 máquinas de coser, 2 máquinas de cortar tela, 5 mesas de trabajo de distintas medidas.

Durante el desarrollo del procedimiento, se hicieron presentes en el lugar inspectores de la Delegación Lomas de Zamora del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación, quienes efectuaron un relevamiento de ocho trabajadores no registrados. Por otra parte, se presentó personal de la Dirección Nacional de Migraciones, constatando que de las ocho personas que se encontraban en el lugar, tres de ellas presentaban una situación migratoria irregular. Finalmente, ingresaron al inmueble una licenciada en psicología y una trabajadora social, pertenecientes al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Personas Damnificadas por el Delito de Trata, quienes, después de entrevistar a las personas que allí se encontraban, indicaron que ninguna de ellas iba a quedar a resguardo de ese organismo y que más adelante enviarían un informe al juzgado.

Posteriormente, arribaron al lugar del allanamiento los señores **G. G.O. M.** y **G. T.**, quienes manifestaron ser miembros de una cooperativa de trabajo...

...se encuentra agregado el informe de las profesionales de la Oficina de Rescate, del cual surge que en el interior del inmueble allanado fue identificado el encargado del lugar, siete (7) trabajadores mayores de edad (seis hombres y una mujer), y una bebé recién nacida que estaba con su madre. De las entrevistas realizadas en el lugar se obtuvieron datos de las siguientes personas:

- ...

En cuanto a las características del inmueble registrado, el informe de la Oficina de Rescate detalla que se trata de un galpón en donde está instalado el taller textil, y una vivienda ubicada en el primer piso, que consta de un comedor, una cocina, una habitación con una cama de dos plazas y una de una plaza, otra habitación con una cama de dos plazas, dos camas de una plaza y una cama cucheta, y un baño con instalaciones completas. Por otra parte, desde el comedor se accede a un segundo piso en el que está ubicado un

lavadero y otra habitación con una cama cucheta y una cama de una plaza.

En el aludido informe se especifica que todas las personas entrevistadas en el lugar tenían en su poder su respectiva documentación de identidad al momento del allanamiento, y señalaron que M.V. V. E. era el encargado del taller y se ocupaba de organizar el trabajo, proveer las prendas para coser y los insumos para ello, retirar el trabajo finalizado, contratar a los trabajadores del taller y comunicarles sus salarios y formas de pago. Además sería quien cubría los costos de alimentación de los trabajadores durante la jornada laboral, como parte del pago de honorarios.

En relación a la forma en que tomaron conocimiento del trabajo en el taller, algunos de los trabajadores relataron que habían recibido el ofrecimiento laboral a través de amigos, conocidos y/o familiares, estando en la República Argentina, donde ya se habrían encontrado trabajando -en otros talleres textiles- con anterioridad a su arribo al inmueble allanado. Se destaca que la totalidad de las personas entrevistadas habrían estado residiendo en Argentina con anterioridad a trasladarse al taller textil en el que se encontraban al momento del procedimiento, para comenzar a desempeñar labores allí, e incluso habían trabajado para otros empleadores previamente, que no habrían tenido relación alguna con los dueños del taller intervenido.

Asimismo, la totalidad de los trabajadores entrevistados señaló que desde su ingreso fueron respetadas y cumplidas íntegramente -por ambas partes- las condiciones de trabajo acordadas inicialmente con V. V. E.. No obstante, algunos de ellos no habían recibido el dinero correspondiente a la liquidación de sus ganancias, porque al momento de ser entrevistados todavía no se había cumplido el mes de trabajo.

Respecto a las jornadas laborales, la mayoría de los trabajadores manifestó que trabajaban de lunes a viernes desde las 7:00 horas hasta las 21:00 horas, y los días sábado desde las 7:00 horas hasta las 13:00 horas, contando con interrupciones destinadas a desayunar, almorzar y merendar, consumiendo la cena una vez finalizado el trabajo del día. Uno de ellos aclaró que si bien los días sábado y domingo

## *Poder Judicial de la Nación*

estaban destinados al descanso, algunos se dedicaban a trabajar para aumentar su producción y así obtener mayor remuneración.

En relación con ello, los trabajadores declararon que la remuneración respondía a la modalidad de pago por producción, es decir que le pagaban un monto específico por cada prenda confeccionada, salvo los casos de V. V. E. y ..., que recibían una remuneración mensual -en el caso de... manifestó que percibía un sueldo fijo mensual de \$ 1500 (pesos mil quinientos)- y, asimismo, el de...quien se desempeñaría como cocinera, y cobraba un suma mensual de \$ 1500 (pesos mil quinientos).

Cabe destacar que en las entrevistas realizadas por las especialistas de la Oficina de Rescate, ninguna de las personas entrevistadas manifestó tener restricciones para el ingreso o egreso del taller-vivienda una vez cumplido el horario de trabajo, puesto que cada trabajador podía disponer libremente de sus horarios de descanso, de acuerdo a las necesidades personales de cada uno de ellos. Sin embargo, ninguno de ellos contaría con llave del inmueble, encontrándose el único juego en poder de V. E..

En cuanto a la alimentación, todos coincidieron en que desde el lunes hasta el sábado al mediodía la comida era provista en forma gratuita por los dueños del taller, mientras que los días sábados pasado el mediodía y los domingos, cada trabajador debí proveerse sus propios alimentos solventando los costos.

Otro dato que surgió de las entrevistas es que la mayoría de los trabajadores dijeron que en ocasiones solicitaban adelantos de dinero al encargado del taller en caso de necesitarlo, y que las sumas adelantadas eran descontadas posteriormente de las ganancias mensuales al momento de su liquidación. Una de las personas habría manifestado que aplicaban multas en caso de cometer alguna equivocación en la confección de las prendas.

Por otra parte, es importante poner de resalto que todas las personas presentes en el lugar se encontraban trabajando fuera de todo marco normativo laboral, tales como aportes jubilatorios, obra social, vacaciones remuneradas, entre otros.

Las profesionales de la Oficina de Rescate concluyeron que, de acuerdo a los relatos de los entrevistados, la totalidad de ellos se encontraría en una situación de vulnerabilidad socio económica, previa al ingreso al lugar allanado, dada prioritariamente por su situación de migrantes, por la dificultad en el acceso a servicios de asistencia, por no tener la mayoría de ellos documentación argentina, y por la falta de una red social que los contenga.

Con el cuadro probatorio descrito precedentemente, el magistrado de primera instancia ordenó la detención de G. G.O. M., G. T. y M.V. V.E...a los efectos de recibirles declaración indagatoria.

La declaración de V. E. luce...En su exposición reconoció desempeñarse como encargado del taller textil que fuera allanado y afirmó que *"... no es verdad que se estén explotando a las personas mencionadas..."* -refiriéndose a quienes se encontraban en el taller textil-, y agregó que *"... hace unos cinco o seis años conoció a 'Don G. O.', y que desde ese entonces es que trabaja para el nombrado realizando tareas de costura..."*. Afirmó que desde hace un año aproximadamente residía en el domicilio de la calle *"... el cual fue alquilado a los fines de crear un cooperativa y de la cual se inició el trámite correspondiente el año pasado. Que a la fecha la cooperativa ya esta creada..."*. Al respecto, mencionó que para formar la cooperativa convocó a...

Al prestar declaración indagatoria, G. O. M. hizo hincapié en la conformación de una cooperativa junto con G. T. y algunas de las personas que residían en el lugar allanado, indicando que fueron seguidos los pasos legales correspondientes. En tal sentido señaló que las personas que se encontraban en el taller textil *"... son socios y no empleados. Asimismo desea agregar que registran a todas las personas que trabajan en la cooperativa y si estaban en ese lugar es porque no tenían otro lugar donde ir. Que, esta cooperativa se trata de una suma de voluntades con fines determinados y para el bien de todos, que se trata de trabajo registrado..."*.

Por su parte, G. T. también hizo referencia a la conformación de una cooperativa de trabajo. En cuanto a las

## *Poder Judicial de la Nación*

condiciones laborales en el taller textil refirió que "... la cooperativa alquiló el taller y la vivienda para que los socios pudiesen vivir dignamente en la misma, ya que la mayoría de ellos eran solteros o separados.". Respeco a las llaves del lugar declaró que las tenía "... V. -ya que era el encargado del taller- y Efraín, quien en ausencia de V. quedaba como encargado."...

En el curso de la instrucción, el señor juez de grado le recibió declaración testimonial a las personas que se encontraban en el taller textil al momento del allanamiento. Sus relatos -en gran medida- resultan coincidentes con lo expuesto en el informe elaborado por las funcionarias de la Oficina de Rescate que entrevistaron a dichas personas el día del procedimiento, y las partes que resulten pertinentes serán mencionadas al momento de tratar la responsabilidad de los imputados.

Por otra parte, se le recibió declaración testimonial...inspectores del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, quienes refirieron que en el lugar allanado se constató que había ocho trabajadores no registrados en el ANSeS, que cinco de ellos carecían de documentación nacional, y que la razón social del taller era "O. M., G. G."...

Con los elementos de prueba descriptos sucintamente hasta aquí, el magistrado de primera instancia dictó la resolución que ha sido objeto de impugnación por parte de la defensa de los imputados.

### III. Agravios de la defensa:

Al momento de interponer su recurso, el apelante argumenta que las supuestas víctimas se encontraban por su propia voluntad en el local que fuera allanado, percibiendo momentáneamente sumas de dinero por la labor realizada, y que en dicho lugar no se llevaba a cabo ninguna maniobra en su perjuicio. En relación con ello, afirma que los imputados y los aparentes sujetos pasivos de los hechos investigados se encontraban gestando una cooperativa, y que cada uno de ellos figura en la documentación respectiva. Asimismo, destaca los dichos de G. G.O. M., quien expresó que se conformó la cooperativa con el propósito de aunar voluntades de trabajo, libres de cualquier vicio, con fines netamente lícitos, y que al cierre de cada ejercicio se distribuirían los excedentes

producidos. Según sostiene el letrado, sus defendidos no quisieron aprovecharse de las presuntas víctimas, sino que buscaron el sustento y aval jurídico para incluir a dichas personas dentro del marco legal, para que gocen de los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional.

Por otra parte, la defensa expresa que no se encuentra comprobado el fin de explotación que exige la figura penal, ni que los tres imputados se hallaran organizados para actuar en desmedro de los derechos de terceros. Hace hincapié en la situación particular de cada uno de los imputados y en el informe elaborado por la Oficina de Rescate, del que surge que no existió una situación engañosa en cuanto a la modalidad de contacto y al ofrecimiento laboral por parte de los empleadores, y señala que el mencionado informe se alude a una situación de vulnerabilidad inexistente.

En cuanto al testimonio de las aparentes víctimas, sostiene que todas ellas manifestaron que se encontraban en el lugar por su propia voluntad, que jamás se las sometió a trabajos forzados, e indicaron que los imputados eran personas muy buenas y las trataban muy bien. Destaca que dormían en habitaciones separadas, en la planta alta, separadas del lugar en donde funcionaba el taller. Asimismo, señala que dichas personas se encontraban en libertad para egresar e ingresar cuantas veces quisieran y para buscar otro empleo, aclarando que siempre tuvieron en su poder su documentación personal, y que no se encontraban sujetos a extensas jornadas de trabajo.

El apelante agrega que del allanamiento practicado en autos y de las vistas fotográficas incorporadas a la causa surge que el taller en cuestión se encontraba en buenas condiciones de higiene y con instalaciones confortables. A su entender no se ha demostrado un estado compatible con una situación de explotación laboral, dado que no se vería reflejado de la causa que las supuestas víctimas hayan estado expuestas al dominio absoluto de los imputados en el taller textil, ni menoscabada su libertad.

Por último, la defensa cuestiona la restricción de la libertad personal impuesta sobre sus asistidos,

## *Poder Judicial de la Nación*

argumentando que no existe riesgo procesal, y que no ha sido demostrado que haya una posibilidad cierta de que los imputados vayan a entorpecer el curso de la investigación o a sustraerse del accionar de la justicia en caso de que recuperen su libertad ambulatoria.

En la oportunidad prevista por el artículo 454 del CPPN, los nuevos letrados defensores de O. M. hacen hincapié en que su asistido procedió conforme a derecho en el trámite de la investigación, y que su intención es acatar plenamente las decisiones judiciales. Por tales razones, solicitan que se revoque la prisión preventiva del nombrado, señalando que solo excepcionalmente puede ser restringida la libertad personal. Asimismo, argumentan que se ha efectuado una errónea valoración de la prueba por parte del *a quo*...

Por su parte, el abogado defensor de V. E. y T. ratificó los fundamentos expuestos al interponer su recurso mediante el escrito obrante...

IV. Ahora bien, en primer lugar cabe tratar los agravios relativos a la aplicación al caso de la figura de trata de personas agravada, prevista por el artículo 145 bis incisos 2 y 3 del Código Penal, en la cual han sido encuadradas las conductas de los imputados.

Conforme al criterio que he expuesto en casos análogos al presente, el delito de trata de personas previsto por el citado artículo 145 bis -según la redacción de la Ley 26.364- requiere la existencia de tres elementos constitutivos, a saber:

- a. una determinada acción, sin la que es imposible la existencia de delito. Esta acción debe ser la captación, el transporte, el acogimiento o la recepción;
- b. la presencia de una finalidad de explotación;
- c. la utilización de determinados medios o instrumentos.

Así entonces para analizar si se debe en un supuesto fáctico determinado atribuir la comisión del delito de trata de personas, debemos corroborar la existencia de los tres elementos referidos.

Puesto que las acciones contenidas en la norma son la "*captación*", entendida como la acción de ganar la voluntad o el afecto de alguien; el "*transporte o traslado*", que refiere a la acción y efecto de llevar a alguien de un lugar

a otro o de acompañarlo en su travesía; la "acogida", haciendo referencia al recibimiento o alojamiento que se le da a una persona; y la "recepción", haciendo alusión a la acción de salir a encontrarse con alguien o de hacerse cargo de alguien.

Por su parte, la finalidad de la acción realizada a través de alguno -o varios- de los medios es la "explotación". A fin de ponderar si existe o no explotación debemos utilizar los parámetros del art. 4 de la ley 26.364 que establece que, a los fines de aplicación de la ley, existe explotación cuando:

- a. se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas.
- b. se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados.
- c. se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual.
- d. se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

Por último, los medios que comprende son: el "engaño", entendido como la falta de verdad en lo que se dice o hace con ánimo de perjudicar a otro; el "fraude", referido a los actos, o maniobras, desplegados intencionalmente con la finalidad de perjudicar intereses ajenos en beneficio propio; la "violencia", que hace referencia al uso de la fuerza física o de violencia moral para doblegar la voluntad de la víctima; la "amenaza o cualquier medio de intimidación", que constituyen manifestaciones mediante las cuales se hace saber a alguien que se intentará causarle un daño en su persona, su entorno, o sus bienes; la "coerción", refiriéndose a la violencia moral que se ejerce sobre una persona para que actúe de determinada manera; el "abuso de autoridad", que hace alusión al uso de una facultad, de una situación de hecho o de derecho más allá de lo que es razonablemente lícito o con fines distintos de los perseguidos por la ley; el "abuso de una situación de vulnerabilidad", que se refiere a situaciones en las que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata; y la "concesión o recepción de pagos o

## *Poder Judicial de la Nación*

*beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima”, entendiendo que la concesión o recepción de pagos se refiere a la entrega de dinero o algo de valor a una persona que tenga autoridad de hecho, o de derecho, sobre la víctima. De la misma manera, que la concesión o recepción de beneficios se refiere a la concesión de algún beneficio económico o material.*

Entonces para que haya trata debe haber captación, transporte, acogimiento o recepción de una persona con el fin de explotarla, utilizando el engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios.

La trata de personas es un delito susceptible de varias maneras de comisión y basta la realización de alguna de las acciones descriptas para que se configure el injusto sin que la realización de todas o al menos de más de una de ellas (ej. captar y transportar, o transportar y dar vivienda) multiplique el delito, aunque sí puede (y debe) influir en la graduación de la pena en concreto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 40 y 41 del código de fondo. En este mismo orden de ideas, si hubiesen intervenido varias personas que realizaron distintas acciones cada uno de ellos (ej. uno capta y otro transporta) con acuerdo previo, todos resultarían coautores por la totalidad de las conductas, en virtud del principio de la imputación recíproca<sup>1</sup>.

De acuerdo a la Resolución N<sup>o</sup> 160/08 de la Procuración General de la Nación (Anexo I, p. 5) la trata de personas es un delito de los denominados de resultado anticipado o recortado, donde el legislador anticipa el momento de la consumación aunque la lesión no este todavía materialmente producida, o sólo lo esté en parte.

Asimismo, las distintas acciones que describe la figura típica pueden constituirla en un delito instantáneo o en uno permanente. En este sentido cabe recordar, que en los primeros, su consumación se produce y agota en un mismo momento, aún cuando sus efectos perduren en el tiempo. Por su

---

<sup>1</sup> Hairabedián Maximiliano. “Tráfico de personas. La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional”. 1<sup>o</sup> ed. Buenos Aires, Ad-Hoc, 2009, pág. 25.

parte los segundos, la consumación no significa un solo acto sino un estado consumativo, que según Nuñez<sup>2</sup>, implica la permanencia de la ofensa al bien jurídico y que se agota recién cuando el hecho ha dejado de consumarse. Es decir, se prolonga en el tiempo la consumación.

Así la captación y el ofrecimiento son instantáneos, mientras que el transporte y el acogimiento son permanentes.

No quedan dudas de que el objeto de la norma bajo análisis es la protección integral de la libertad. Pues bien esta libertad aquí protegida no se agota en la mera libertad física o ambulatoria (objeto de tutela no menor en el ordenamiento jurídico), sino también debe ampliarse necesariamente a la libertad entendida como capacidad de autodirección de la persona. Cuando a partir de la identificación de ciertas condiciones de vulnerabilidad de la víctima ésta es reducida a un nivel de imposibilidad de resistencia a la explotación, aunque no se dé en el caso una visible situación de violencia física, estaremos de todos modos en presencia de la acción típica propia de este delito.

Debe ponderarse especialmente la existencia de circunstancias de vulnerabilidad que son, de algún modo, condición necesaria para este tipo de delitos. Este delito no sería posible sin la presencia de profundas desigualdades que aparecen como inmodificables y que terminan siendo legitimadas por la aceptación más o menos generalizada de quienes, sin ser autores del tipo penal, se benefician de su existencia.

En este orden de ideas y a partir de lo expresado en los párrafos anteriores es notable la perversión de este tipo de delitos, que suelen ser presentados, incluso, como el mejoramiento de la calidad de vida de quien resulta explotado (un análisis más extenso de los elementos que componen la figura de trata de personas y un desarrollo teórico consecuente se puede ver en mis votos en las causas N° 5710, caratulada "C. C., S. y T. C., Á. s/ pta. inf. 145 bis del C.P.", resuelta el 29 de junio de 2010 **(1)**, y N° 6489, caratulada "Z. J. C. - Z. F. Y. s/ inf. art. 145 bis del

---

<sup>2</sup> Nuñez, Ricardo C. "Manual de Derecho Penal. Parte General". Lerner, Córdoba, 1987, pág. 268/269

## *Poder Judicial de la Nación*

C.P.”, fallada el 29 de diciembre de 2011, entre otras, a los que me remito en razón de la brevedad).

V. Sentado lo anterior, considero que en los relatos de los trabajadores pueden encontrarse elementos que darían cuenta de su situación de vulnerabilidad previa a su ingreso al taller textil. En efecto, de las entrevistas recibidas por las profesionales de la Oficina de Rescate y de los testimonios prestados en sede judicial se desprende que las condiciones socio-económicas en sus lugares de origen habrían constituido factores determinantes para impulsarlos a migrar hacia nuestro país en búsqueda de una mejor oportunidad de ingresos económicos para su subsistencia y las de sus familias.

Cabe destacar que la mayoría de los trabajadores no habría podido finalizar la educación básica, lo cual les resta posibilidades a la hora de acceder a empleos formales y mejor remunerados, no teniendo otras alternativas que aceptar empleos que irían en detrimento de sus derechos laborales, con largas jornadas de trabajo, bajos sueldos, ausencia de marcos normativos que les impedirían gozar de beneficios tales como aguinaldo, aportes jubilatorios, obra social, vacaciones remuneradas, entre otros.

Si bien se encuentra, en principio, constatada la situación de vulnerabilidad de los trabajadores textiles, después de analizar minuciosamente los elementos de juicio obrantes en autos, he llegado a la conclusión de que en el caso bajo examen no está presente el fin de explotación -en los términos previstos por la Ley 26.364- para la aplicación de la figura de trata de personas. En efecto, una valoración profunda, seria y razonable de las circunstancias en que se encontraban trabajando las personas que se hallaban en el taller textil objeto del allanamiento ordenado en la causa, me conduce a sostener que dichas personas no estaban siendo reducidas o mantenidas en condición de esclavitud o servidumbre, ni sometidas a prácticas análogas, y tampoco se encontraban obligadas a realizar trabajos o servicios forzados.

Más allá de que se encuentran presentes en autos algunos indicadores que podrían sugerir la configuración el delito de trata de personas, los testimonios prestados en

sede judicial por las supuestas víctimas y los resultados del informe elaborado por las profesionales de la Oficina de Rescate, han sido coincidentes en cuanto a la forma en que se desarrollaba la labor en el taller textil en cuestión, y no permiten apreciar que los trabajadores se encontraran en condiciones de trabajo inhumanas, indignas o degradantes.

Al respecto, corresponde aclarar que en la investigación de este tipo de delitos la tarea de apreciación de los testimonios de las víctimas -que muchas veces están influenciadas por los explotadores- exige una rigurosa valoración para separar del relato las manifestaciones sobre las razones por las que ellas creían que estaban en el lugar o sus estados de ánimos o sentimientos respecto de los imputados, de aquellos datos objetivos que aportaron sobre el modo en que empezaron a trabajar, las condiciones en que debían ejercer su labor y el trato al que eran sometidas.

Esto se debe a que, precisamente, los extremos que hacen a la trata de personas se encuentran en esos datos objetivos que ellas puedan aportar y en el examen de las demás circunstancias que rodearon a la actividad laboral, más allá de la apreciación de las víctimas de su propia realidad, dado que, en muchos casos, no se reconocen como tales o consienten la explotación como una mejor opción frente a la situación de pobreza que atravesaban en su país de origen.

Por tales motivos, las manifestaciones de las víctimas que de un modo u otro expresaron su voluntad de trabajar en el lugar o su satisfacción por el trato recibido deben ser analizadas conforme a las pautas descriptas, toda vez que tal asentimiento no implica la ausencia del delito de trata, en tanto puede ser un efecto de la explotación misma al no tener una salida mejor a su situación desgraciada.

Partiendo de tales premisas, considero que los elementos que surgen de los aludidos testimonios e informes, las características del taller textil y las condiciones en que trabajaban y residían los trabajadores, impiden tener por probado, al menos por el momento, el aludido fin de explotación requerido para la configuración del delito de trata de personas.

En primer lugar cabe mencionar que si bien las jornadas laborales eran extensas, los testimonios recibidos

## *Poder Judicial de la Nación*

indican que los horarios de la labor oscilaban, de lunes a viernes, entre las ocho y doce horas diarias, contando con espacios para desayunar, almorzar y merendar, mientras que los sábados trabajaban hasta el mediodía.

En segundo término, algunos de los trabajadores recibían un sueldo mensual y otros acorde a la producción que generaban. Además, en ciertas oportunidades se les entregaban adelantos de sus remuneraciones, habiendo indicado los trabajadores que habían sido respetadas por sus empleadores las condiciones acordadas.

Respecto a las dependencias del lugar, las constancias de autos evidencian que el taller textil en el que trabajaban era de amplias dimensiones (aproximadamente 250 m<sup>2</sup>) y estaba equipado con la infraestructura necesaria para desarrollar la labor en condiciones adecuadas y dignas.

En cuanto a las instalaciones en las que residían, cabe mencionar que se encontraban separadas de las dependencias del taller textil y contaban con tres habitaciones, con camas para cada uno de ellos, un baño completo, lavadero, y cocina. Los informes incorporados a la causa y las fotografías obtenidas al practicarse el procedimiento dan cuenta de que dichas instalaciones se encontraban en un razonable estado de orden e higiene, sin que se adviertan signos de un hábitat que atente contra la dignidad humana...

También debe destacarse que todas las personas que allí se encontraban tenían en su poder sus respectivos documentos personales y, más allá de que la llave de acceso estaba en poder del encargado -quien residía en el lugar- o, en su ausencia, de quien quedara a cargo, los trabajadores gozaban de libertad para salir e ingresar cuantas veces quisieran. Respecto a este punto, las constancias de la causa no dejan apreciar que la falta de otras llaves haya sido un obstáculo para que dichas personas conservaran su autonomía ambulatoria, y se advierte que la medida adoptada en relación a la llave estaba basada en cuestiones de seguridad.

A la luz de los elementos de juicio señalados precedentemente y de los restantes incorporadas a la causa hasta el momento, no se advierte que los trabajadores del taller textil hayan sido víctimas del delito de trata de

personas por parte de los imputados. Más allá de haber sido acogidos para desempeñarse laboralmente en dicho lugar y de que se hayan encontrado en una situación previa de vulnerabilidad, las pruebas reunidas en autos no son suficientes para demostrar una situación de esclavitud o de servidumbre, o la obligación de realizar trabajos o servicios forzados, ni un ataque a la dignidad humana, por lo cual no puede tenerse por configurado el fin de explotación requerido por la figura del artículo 145 bis del Código Penal, conforme a los términos previstos por la Ley 26.364.

VI. Distinta es, en cambio, la solución que entiendo que corresponde adoptar respecto a la figura prevista por el artículo 117, en función del artículo 119, de la Ley 25.871, toda vez que, en mi opinión, las conductas de los imputados estuvieron dirigidas a promover o facilitar la permanencia ilegal en el territorio de la República Argentina de los ciudadanos..., aprovechándose de su situación de vulnerabilidad -a la cual ya he hecho referencia en este voto- con el fin de obtener un beneficio económico al acogerlos como trabajadores del taller textil.

Por un lado, G. O. M. aparece como el responsable principal del taller textil allanado, mientras que G. T. sería su socio, y habría tomado intervención en los hechos investigados.

Por otra parte, si bien M.V. E. sería el encargado del local, su participación en los hechos se encuentra, *prima facie*, demostrada, toda vez que sería quien incorporaba a los trabajadores al taller, y de tal forma habría brindado una cooperación sin la cual el delito no habría podido cometerse en la forma en que se cometió.

En consecuencia, entiendo que corresponde confirmar la resolución dictada por el magistrado de primera instancia respecto a la figura prevista por el artículo 117, en función del artículo 119, de la Ley 25.871.

VII. Por último cabe señalar que mediante la resolución dictada por esta Sala el 28 de diciembre de 2012, en el expte. 7054, "Incidente de excarcelación en favor de G. G.O. M.", se dispuso conceder la excarcelación a los tres imputados, por lo cual no corresponde tratar los agravios

## *Poder Judicial de la Nación*

expuestos contra la prisión preventiva, por haberse tornado abstracta la cuestión.

Así lo voto.

EL JUEZ SCHIFFRIN DIJO:

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**:

MODIFICAR la resolución apelada, decretando el procesamiento de **G. G.O. M.**, por considerarlo *prima facie* autor del delito de haber facilitado la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio nacional con el fin de obtener un beneficio habiendo abusado para ello de la necesidad de la víctima, previsto por el artículo 117 en función del artículo 119 de la Ley 25.871; y el procesamiento de **M.V. V. E.** y de **G. T.** por considerarlos *prima facie* partícipes necesarios del delito de haber facilitado la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio nacional con el fin de obtener un beneficio habiendo abusado para ello de la necesidad de la víctima, previsto por el artículo 117, en función del artículo 119, de la Ley 25.871, y del artículo 45 del Código Penal.

Regístrese, notifíquese y remítase.Fdo.Jueces Sala II César Álvarez-Leopoldo Héctor Schiffrin.

Ante mí:dra.Ana Russo.Secretaria.

**NOTAS (1) : NOTAS (1) .publicado en el sitio**  
**www.pjn.gov.ar/Fueros Federales/Justicia Federal La**  
**Plata/Fallos Destacados/carpeta temática PENAL (FD.1180):**